

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**OFICIO N.° 16 -2011-SUNAT/2B4000**

Callao, **08 JUL. 2011**

Señor

**FEDERICO DE APARICI**

Gerente General de la Sociedad Nacional de Industrias – SNI

Calle Los Laureles N° 365 – San Isidro – Lima

**Presente.-**

Ref. : Carta S.N.I. GCIA N.° 043-2011  
Expediente N.° 000-ADS0DT-2011-062473-7.

De mi consideración:

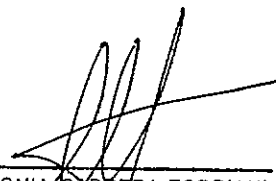
Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos solicita ampliación y/o aclaración de la respuesta contenida en el Informe N.° 004-2011-SUNAT/2B4000 referido a la interpretación de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento que nuestra posición sobre el tema en consulta se encuentra desarrollada ampliamente, en el Informe N.° 100-2010-SUNAT/2B4000 que absolvió precisamente esta misma consulta formulada anteriormente por su representada, la cual inclusive fue ampliada a su solicitud, mediante el Informe N.° 011-2011-SUNAT/2B4000, tal como podrá verificar en las copias que le estamos remitiendo.

En ese sentido, reiteramos que la legislación aduanera no ha previsto ninguna posibilidad para que en vía de interpretación<sup>1</sup>, se permita admitir el acogimiento a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, para aquellas mercancías que ingresaron temporalmente al país numerando sus declaraciones aduaneras durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809, pero cuyo plazo de vencimiento se produjo durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 951 y/o el TUO de la Ley general de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, momento en el cual recién se configura la infracción aduanera materia de la presente consulta.

Hago Propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>1</sup> De conformidad con el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".